

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27. ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	12
	Por tres. . . . .	30

**Viernes 15 de Febrero.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 2 de Febrero, número 33, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma para procesar á Rafael Martin Perez, guarda local de Montes, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la autorizacion que solicitó para procesar al guarda local de montes Rafael Martin Perez.

##### Resultado:

Que este funcionario encontró á un vecino rozando el monte del comun y le previno que fuera al pueblo con él y le diese el instrumento cortante con que estaba trabajando.

Que resistiendo esta última orden, segun el mismo vecino confiesa, tomó el guarda dicho instrumento por el mango, y al tirar le causó una herida en dos dedos, que se ha curado sin deformidad alguna en 26 dias.

Que pedida la autorizacion de que se trata por este hecho, en el cual supo el Promotor fiscal que puede haber malicia de parte del guarda, la negó el Gobernador, de acuerdo con el Conse-

jo provincial, fundándose en que este empleado cumplió con su deber apoderándose del instrumento con que se estaba talando el monte, y no puede ser responsable del daño que causase al hacerse obedecer.

##### Considerando:

Que en efecto el mismo querellante ha manifestado que se negó á entregar el instrumento que le pedia el guarda, y ni de las declaraciones habidas ni de otro incidente alguno se deduce que este tuviese mas intencion que la de hacerse obedecer, ni empleando mas que los medios necesarios para este objeto.

Considerando que esto supuesto no se comprende que pueda haber al guarda responsabilidad criminal por el daño causado.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1861. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes de la una Don Francisco Pozo y Ulibarri, y en su nombre el Doctor D. José Luis Rortillo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 2 de Marzo de 1858, por la

que se denegó al demandante la indemnizacion que pretendia como contratista de suministros de Castilla la Nueva:

##### Visio:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 2 de Julio de 1855 se sacó á publica subasta el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejercito estante y transeunte en el distrito de la Capitania general de Castilla la Nueva en el término de un año, que empezaria á contarse desde 1.º de Octubre del mismo, adjudicándose el remate á favor de D. Pedro Cano Bueno, vecino de esta corte, al respecto de 18 y siete octavos maravedis racion de pan, 18 rs. fanega de cebada y 50 mrs. arroba de paja:

Que aprobada esta proposicion por Real orden de 15 de Agosto, se otorgó la correspondiente escritura, entre cuyas condiciones se obligó el contratista Cano Bueno, por la quinta, á tener siempre el repuesto necesario para un mes de suministro, distribuyéndolo en los cantones y puntos de consumo con proporcion á la fuerza suministrable y segun los avisos que recibiese del Intendente militar, debiendo acreditarse mensualmente esta existencia con certificacion del Comisario de Guerra respectivo; y por la trigésima á tomar sobre sí la mala ó buena suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demás ocurrencias, sin que por estos motivos pudiesen pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion no se habia de solicitar rebaja alguna, aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores:

Que en 18 de Enero de 1856 Don Pedro Cano Bueno acudió á la Intendencia militar del distrito exponiendo la época triste y calamitosa que se atravesaba á causa de los temporales é inundaciones que imposibilitaban los trasportes á los mercados, y habian traído un estado y porvenir ruinoso é imposible de sostener por la carestia de especies y sus altos precios, y pidiendo en su virtud se dignase indemnizarle tan graves perjuicios mientras durasen las circunstancias, tomándose

por base el precio medio tenido en cada mes para el pago de los suministros de los pueblos del distrito:

Que instruido expediente, en el que informaron favorablemente la expresada Intendencia y la Intendencia general militar, opinando en sentido contrario la Intendencia general, recayó Real orden en 5 de Abril de 1856, previa consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, desestimando dicha peticion por impropcedente y extemporánea:

Que habiendo verificado Cano Bueno la subrogacion del contrato en Don Francisco Pozo y Ulibarri en 27 de Febrero anterior, y convenidose en dejar la fianza que tenia dada para su mejor garantia, y cumplimiento, se admitió y aprobó aquella en 23 de Mayo por la Intendencia del distrito, con arreglo á sus facultades y á lo informado por la Intervencion y Asesoría, quedando subrogados en Pozo y Ulibarri la responsabilidad y derechos del primitivo asentista:

Que en tal estado, Pozo y Ulibarri solicitó que á cuenta de los devengos y á descuento de la fianza se le facilitasen cada ocho dias 200.000 rs. que necesitaba para hacer frente al suministro de los dos meses que le faltaban para terminar su compromiso; y por Real orden de 7 de Agosto de dicho año, de acuerdo con el parecer de la Intendencia general militar, se autorizó á esta dependencia para verificar aquel anticipo, quedando encargada de suspender los efectos de esta orden en el momento que los créditos y garantias del contrato entregados en la Caja general de Depósitos no fuesen bastantes á asegurar al Estado el reintegro de la expuesta cantidad:

Que ya en 31 de Julio anterior habia recurrido Pozo y Ulibarri al Ministerio de la Guerra, haciendo presente las enormes pérdidas que sufría la empresa por efecto de las aguas, epidemias y descalabros que habian sobrevenido:

Que calificada de extemporánea la solicitud de Cano Bueno, habian despues pasado 10 meses siempre en continua pérdida, concluido su capital y fatigado en el crédito, llegando al extremo de no poder cumplir los dos meses que le restaban, lo cual iba á

producir la ruina de familias enteras interesadas en el contrato; en cuya atencion, y la de haber existido motivos de equidad en otra época menos calamitosa para indemnizar contratos de esta naturaleza, pidió que se resolviese el modo y forma de verificarlo si no del todo, al menos para atenuar los cuantiosos perjuicios que se le seguian;

Que oidas las oficinas centrales de la Administracion militar, el Asesor, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el suprimido Consejo Real, se dió la Real orden de 2 de Marzo de 1858, por la que, de conformidad con el dictámen emitido por dicho Consejo en 13 de Enero anterior, se dispuso no acceder á la solicitud de Pozo y Ulibarri en súplica de que se le indemnizara de los perjuicios sufridos como asentista que fué de provisiones de Castilla la Nueva; siendo al propio tiempo mi Real voluntad que se exigiese la responsabilidad á quien correspondiese por no haber cuidado de que el contratista tuviese siempre el repuesto de especie que establecian las condiciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del servicio toda vez que en este caso la Administracion militar no habria sufrido los perjuicios que se le habian irrogado durante el tiempo que se hizo el suministro por su cuenta.

Vista la demanda presentada por el Doctor Retortillo á nombre y con poder de D. Francisco Pozo y Ulibarri, pretendiendo que se deje sin efecto la Real orden de 2 de Marzo referida, y se declare que su defendido tiene derecho á pedir la indemnizacion en virtud de la lesion que produjo en sus intereses el contrato, desde el momento en que los precios de los artículos en el mercado llegaron á la mitad mas del en que fueron contratados, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del importe á que la lesion ascienda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestime la demanda y confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley 56, tit. 5.º de la Partida 5.ª que habla de cómo se puede deshacer la venta que fué hecha por menos de la meytad del justo precio que pudiera valer en la sazón que la hicieron, non seyendo la cosa que se vendió perdida nin muerta, nin mucho empeoradas:

Vista la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, concordante con la anterior de Partida:

Vistas las condiciones 14 y 15 de la ley 1.ª, título 9, libro 9.º de la Nueva Recopilacion, que establece que en los contratos de arrendamientos de rentas Reales no puede alegarse la lesion:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á contratos:

Considerando que las pérdidas cuya indemnizacion pide Pozo y Ulibarri fueron debidas, segun su propia manifestacion, á la escasez de las cosechas en el tiempo que tuvo á su cargo el suministro:

Considerando que fué expresa condicion del contrato, sin limitacion de ningun género, que el contratista tomara sobre si la mala ó buena suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas:

Considerando además, que segun se infiere del texto de las preinsertas leyes recopiladas, es doctrina corriente y de muy antiguo recibida en la legis-

lacion fiscal, que en los arriendos de rentas del Estado, y por identidad de razon en los contratos de suministros para servicios y obras públicas, no cabe la rescision por causa de lesion y engaño en más de la mitad del justo precio, ni puede serles aplicado lo dispuesto en las leyes de Partida y de la Novisima Recopilacion; porque esta clase de contratos se entienden celebrados á riesgo y ventura de cualquier caso fortuito pensado é impensado que sobrevenga despues del otorgamiento, excluyéndoles tambien de tal beneficio su naturaleza mercantil;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, Don Joaquín José Casaus, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, Don Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez y Don Juan de Lorenzana.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Francisco Pozo y Ulibarri, y en confirmar la Real orden de 2 de Marzo de 1858.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta. —Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Enero de 1861.— Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 7 de Febrero número 38, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que habiéndose opuesto D. José Roca, Alcalde de Botarrell, á quien un comisionado de apremio por cantidades que se adeudaban á la Hacienda publica invadióse su casa

auxiliado por el Teniente de Alcalde, y practicase el embargo de sus propios bienes, los Jueces de Hacienda de la capital y de primera instancia de Reus, entendiendo que el Alcalde con su oposicion, en la forma en que la hizo, habia cometido desacato á la Autoridad, empezaron procedimientos, el de Hacienda por lo que se referia al comisionado de la Administracion de Contribuciones, y el de Reus por lo relativo al Teniente de Alcalde de esta ciudad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administracion de Hacienda ha desaprobado la conducta del comisionado, quien conculcó sus instrucciones, y el Alcalde por tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que intentaba el mismo comisionado ayudado por el Teniente de Alcalde; y que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que por declaraciones contradictorias se atribuyen al Alcalde, quien en todo caso habria que suponer que las dirigió á personas que se extralimitaban del círculo de sus deberes, nego al Juez de Hacienda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde, y requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Reus en el conocimiento de la causa que le participaba estar formando, siendo confirmadas sus providencias por Real orden de 18 de Mayo de 1860.

Visto el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la Real orden de 18 de Mayo de 1860 solo tuvo por objeto suspender el procedimiento criminal iniciado por el Juez de primera instancia de Reus contra el Alcalde de Botarrell, mientras que no se concediese ó negase la autorizacion para procesar á este, en caso de que se creyese necesaria;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y en mandar que se devuelvan el expediente y los autos á las respectivas Auto-

ridades á fin de que el Gobernador de la provincia de Tarragona, así respecto á si es ó no necesaria la autorizacion, como para concederla ó negarla, se arregle á los Reales decretos de 27 de Marzo de 1850 y 29 de Abril de 1857.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de rentas estancadas se ha servido disponer en orden fecha 31 de Enero último, se restablezca el Estanco que se suprimió en el año de 1858 en el pueblo de Tabanera la Luenga, distrito de Santa María de Nieva; en su consecuencia las personas que deseen obtenerlo presentarán sus solicitudes documentadas en esta Administracion en el término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia, que serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil, que además de tener buenas hojas de servicio tengan los bienes suficientes para sacar al contado los efectos estancados de que ha de estar surtido siempre el Estanco que se anuncia vacante. Segovia 12 de Febrero de 1861.—José Juan de Martínez.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 4 de Marzo próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Fuente Rebollo 36 vigas y 70 cabrios, tasadas en 1068 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 8 de Febrero de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo de liquidar todos los débitos pen-

AYUNTAMIENTO DE CONTINGENTE DE POSITOS.

dientes por contingente de Positos hasta fin del pasado año, se previene a los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, que en el termino improrrogable de quince dias, a contar del de la fecha, remitiran a esta Administracion los documentos siguientes:

- 1.º Un estado con arreglo al modelo estampado al pie de la presente, numero 1.º
2.º Una nota igualmente ajustada al modelo que se estampa a continuacion del anterior, numero 2.º
3.º Certificacion de los descubiertos que resulten y deban ingresar en el Tesoro.
4.º Los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan Positos, manifestaran de oficio si les

han tenido alguna vez, y en este caso espresaran las causas de su estincion.

Asi mismo se previene que quedan obligados bajo de su responsabilidad los referidos Alcaldes, a remitir a esta oficina certificaciones en fin de Junio y Diciembre de cada año, de los ingresos que por el mencionado concepto deban de realizarse en Tosoreria, con espresion del movimiento detallado que haya podido tener el caudal del Posito.

Si trascurrido el termino prefijado no se reciben los documentos anteriormente relacionados, se espediran plantones a costa de los morosos, hasta que se haya cumplimentado en debida forma el servicio. Segovia 12 de Febrero de 1861.=Rafael Garcia Tapia.

ADVERTENCIA. En la segunda casilla que lleva por epigrafe Clase, se espresara si el Posito es pio ó nacional, ó bien cualquiera otra denominacion que tuviera.

ESTADO del número y clase de Positos existentes en este pueblo, fondos que en granos y metálico resultaron en 31 de Diciembre de 1860, con espresion de los que habia en panera y caja y los repartidos a préstamos a cobrar en el presente año.

Table with columns: Positos, Clasos, En panera y caja (Granos, Metálico), Repartidos a préstamos (Granos, Metálico), FONDOS, TOTAL DE DICHO FONDOS (Granos, Metálico).

Núm. 2.

Contingente de Positos.

AYUNTAMIENTO DE

NOTA circunstanciada de los descubiertos que por valores de este impuesto, devengados hasta fin de 1860, resultan en este pueblo y deben ingresar en el Tesoro.

Table with columns: PUEBLO, Hasta fin de (1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860), DEBITOS CLASIFICADOS POR AÑOS, TOTAL.

**Alcaldia de Cuellar.**

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia se arrienda por término de un año la caza de los montes de estos propios, titulados Pinarejo, Moña y Pinonada, y la pesca del rio Cega y arroyo Cerquilla, y cuyo remate bajo las condiciones de los pliegos aprobados que estarán de manifiesto en el acto, tendrá lugar á las once de la mañana del dia siguiente al en que haga doce que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Y para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta se hace notorio. = Cuellar 7 de Febrero de 1861. = Agustín Matesanz Gonzalez.

**Alcaldia de Zarzuela del Pinar.**

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á público remate la obra de reparacion que ha de hacerse en la panera de este pósito Nacional, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta tendrá efecto á los quince dias de insertado el anuncio en el Boletín oficial de la provincia de once á doce de su mañana en sus Salas Consistoriales. Zarzuela del Pinar 11 de Febrero de 1861. = El Alcalde, Mariano Merino.

En la villa y córte de Madrid á 19 de Enero de 1861: Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion remitidos por el Juez de primera instancia de Riaza en los que ha sido Ministro Ponente el Señor D. Laureano de Arrieta, seguidos entre partes de la una el Procurador D. Manuel María de Villar, en nombre de Leoncio Sanz, como marido de Catalina Sanz; y de la otra el Procurador Don Manuel de Diego, en nombre de Pedro Gomez y los estrados del Tribunal en representacion del Cura párroco de Riahuellas, sobre mejor derecho á los bienes del vínculo fundado por Bartolomé Miguel Aceptando los fundamentos que contiene el definitivo apelado que el expresado Juez pronunció en 25 de Febrero del año próximo pasado de 1860. Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el mencionado definitivo en que se declara que la posesion de los bienes de la referida vinculacion, tocan y corresponden á Leoncio Sanz, como marido de Catalina Sanz, con los frutos y rentas producidos y de-

bidos producir, entendiéndose dichos frutos y rentas desde el dia 1 de Julio de 1856 en que se citó y emplazó al párroco y se manda que se le dé la posesion de la vinculacion en toda forma para los efectos consiguientes con la obligacion de cumplir exacta y puntualmente las cargas de justicia de la misma. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Mauricio Garcia. = Laureano de Arrieta. = Mariano Garcia Cambrero. = José O Larrlor y Caballero.

Es copia de la original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia Territorial de esta Capital. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Segovia en atencion á no haber comparecido en la segunda instancia el Señor Cura párroco de Riahuellas y entenderse respecto á él las diligencias con los estrados del Tribunal, pongo la presente en Madrid á 26 de Enero de 1861. = Por hab.<sup>a</sup>, José Cozzer.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

Continuacion de la Relacion de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Lunes 4 de Febrero.

Números de salida.	INTERESADOS.	IMPORTE. Reales. vn.
<b>Orense.</b>		
3529	D. Manuel Alvarez Baños.....	2.167,71
3530	D. Manuel Caña y Enriquez.....	3.131,86
3532	D. Luciano Figueras..	66,98
3536	D. Juan José de Nevoa	25.415,27
3539	D. José Benito Feijóo	10.430,36
3542	D. Lucas Perez.....	405,83
3544	D. Manuel Falcon....	5.539
3547	D. José Borrajo.....	3.770,53
3548	D. Dámaso Fernandez.	2.563,09
3549	D. José Fernandez Garcia.....	6.797,74
3552	D. Bernardo Gomez...	5.192,80
3553	D. Manuel Fernandez Fechas.....	6.842,36
3556	D. Domingo Gonzalez.	8.817,09
3557	D. Manuel Lamas....	4.543,65
3560	D. Francisco Peña....	4.705,21
3561	D. Vicente Bermudez.	7.343,03
3562	D. Pedro Nogueira....	6.082,09
3563	D. Pedro Pereira....	2.197,15
3564	D. Manuel Perez González.....	4.313,53
3565	D. José Alvarez.....	2.116
3566	D. Manuel Alvarez...	42.635
3576	D. Luis Martinez Rey.	11.970
3578	D. Florencio Pandelo.	13.868
<b>Pontevedra.</b>		
3589	Doña Maria de los Dolores Quindelan...	2.666,65
3590	D. Benito Casares....	785,30
3592	D. Ramon Congil....	6.799,50
3595	D. Felipe Comptela...	167,53
3596	D. Francisco Jabier David.....	444,59

3598	D. Juan Francisco Estevez.....	1.055,65
3599	D. José Fernandez Sierra.....	457,98
3600	D. Jacinto Gil de Castro.....	7.253,86
3603	D. Isidro Gomez.....	6.613,12
3604	D. Diego de Gonda....	4.647,15
3611	D. Francisco Mareli..	4.570,53
3615	Doña Antonia Pravia..	1.357
3616	D. Enrique Puga.....	8.456,92
3617	D. Antonio Iglesias...	296,50

<b>Salamanca.</b>		
3618	D. Juan Benito.....	1.030,71
3619	D. Francisco Miguel Garcia.....	374
3630	D. Pedro Mediero.....	733,33
3633	Doña Luisa de la Peña.	1.495
3642	D. Antonio Luis Boan.	6.070,77
3643	D. Dionisio Dominguez	8.195,30
3649	D. Alvaro Andrés.....	1.750

<b>Teruel.</b>		
3654	Doña Teresa Aguilar..	1.428,30

<b>Madrid.</b>		
3706	D. Alvaro Florez Estrada.....	173.364,27

<b>Alava.</b>		
3718	D. José Antonio Verás tigi.....	9.693,42
3720	D. Marcelino Vizcaya.	7.550,56
3721	D. Fermin Viguendi..	6.327,80
3722	D. José Maria Urquijo.	9.306
3723	D. Antonio Urbistoado.	13.373,77

<b>Avila.</b>		
3724	D. Gregorio Zazo....	4.225

<b>Barcelona.</b>		
3725	D. Antonio Tarrés...	234,68
3727	Doña Francisca Vila..	447,71
3729	Doña Teresa Tasté y Perxas.....	246,98
3733	Doña Maria Vives y Roselló.....	358,50
3735	D. Joaquin y Manuela Virgih.....	571,53
3736	D. Antonio Vilanova..	2.854,15

<b>Castellon.</b>		
3740	Doña Paula Viola....	14.492,33

<b>Cuenca.</b>		
3743	Doña Petra Segura y Llorente.....	1.879,13
3745	Doña Maria Cuesta...	3.428,89
3748	D. José Santos.....	4.485
3750	D. Mateo Tamayo....	8.201,30
3752	D. Pascual Zabala...	3.176,80
3755	D. Francisco Sangrillo	4.856,74
3754	D. Marcos Valera....	68,27
3755	D. Miguel Evaristo Valero.....	14.329

<b>Gerona.</b>		
3756	D. Agustin Serras....	48.430,45
3757	D. Rafael Bexach....	4.427,55
3768	D. José de Toral....	48.070,45
3772	D. Ignacio de Zafont..	41.470,39
3773	Doña Maria Gracia Terran y Turá.....	2.087,39
3774	D. Esteban y Antonia Vidal.....	5.461,71
3776	Doña Manuela Vilar..	11.063
3778	D. Antonio Vilella....	11.719,24

<b>Guadalajara.</b>		
3780	D. Ignacio Tercero... ..	14.431,21

<b>Jaen.</b>		
3781	Doña Felician del Carmen Rodriguez.	770
3784	Doña Antonia Rivilla..	300
3789	Doña Maria de la Campilla Torres.....	486,48

<b>Logroño.</b>		
3792	D. José Sanz.....	8.425,83

<b>Lugo.</b>		
3793	D. Miguel Rodriguez...	2.240,33

<b>Madrid.</b>		
3795	Doña Maria Ramon Sanz	2.711,42
3799	Doña Juana Rodriguez.	4.473
3800	Doña Clara Sorva....	13.856,15
3802	D. José Torres.....	3.710,86
3803	Doña Angela Tejido..	42.391,65
3807	D. José Radon.....	65.093,06
3821	Doña Inés Rodriguez.	10.753,59
3824	Doña Josefa Solis y Cuetos.....	1.712,50
3828	Doña Rita Torres....	736,65
3829	D. Francisco Tirado..	5.613,71

<b>Navarra.</b>		
3838	D. Martin José Semper	2.318,98
3842	Doña Maria Francisca de Santo Tomas..	2.078,50
3844	Doña Ramona de San José.....	6.567,36
3845	Sor Catalina de San Nicolás.....	7.251,36
3847	Doña Concepcion Sola	4.535,86

<b>Orense.</b>		
3848	D. José Reigada....	10.480
3852	D. Cayetano Santos..	14.315,59
3854	D. Lorenzo Vazquez..	5.459,12
3858	D. Juan Suarez Losada	2.066,39
3859	D. José Torres Rodriguez.....	4.325,92

<b>Pontevedra.</b>		
3863	Doña Francisca de Paula Sebastiani.....	13.830,45
3864	Doña Josefa Bermudez	8.594,27
3868	D. José Rojas.....	23.137,62

<b>Salamanca.</b>		
3873	Doña Beatriz de la Purificacion Sanchez.	4.612
3879	Doña Celestina Sierra.	5.608
3882	Doña Angela Vitacarrros de San Juan..	36
3883	Doña Maria Vegas....	4.980
3885	Doña Baltasara Ramos Bustos.....	4.467,80
3886	D. Manuel Vicente...	3.964,48
3888	D. José Valle y Medina.....	222,86

<b>Segovia.</b>		
3890	D. José Toledo....	547,48

<b>Toledo.</b>		
3891	D. Ceferino de Vargas Machuca.....	15.246,36

(Se continuará.)